



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230079600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Yennis Esther Rada Hernandez	05/02/2024	Auto Niega - Seguir Adelante
08001418901420230127300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Pedro Junior Cantillo Del Portillo	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230093700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Otros Demandados, Carmen Isabel Navarro Cervantes	05/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230127500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Financiera De Antioquia	Otros Demandados, Yesid Carabali Pestana	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230090600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Francisca Amalia Mercado De Herrera, Julio Antenor Silvera Mazco	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

2d2c8a5c-60cb-4e9d-aa7b-ec90619b73de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230090600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Francisca Amalia Mercado De Herrera, Julio Antenor Silvera Mazco	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230090400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Eduardo Berdugo	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230090400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Creditos Y Servicios Pa	Eduardo Berdugo	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230127400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Fernando Rafael Hernandez Garcia	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230094100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Diego Tamayo	05/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

2d2c8a5c-60cb-4e9d-aa7b-ec90619b73de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230127900	Ejecutivo Singular	Cooproest	Juana Bautista Molina De Castillo, Carmen Martinez Caro	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230127900	Ejecutivo Singular	Cooproest	Juana Bautista Molina De Castillo, Carmen Martinez Caro	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230106600	Ejecutivo Singular	Dispapeles S.A.S.	Indersa Limitada	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230089400	Ejecutivo Singular	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Oscar Antonio Naranjo Matute	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230089400	Ejecutivo Singular	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Oscar Antonio Naranjo Matute	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230094000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Brenda Lopez Hernandez	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230094000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Brenda Lopez Hernandez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

2d2c8a5c-60cb-4e9d-aa7b-ec90619b73de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230094300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Jorge Isaac De Alba Andrade	05/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230093100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Manuela Beatriz Simanca Crespo	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230093100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Manuela Beatriz Simanca Crespo	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230127700	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Sherly Liz Ortiz Suarez	05/02/2024	Auto Decide - Retiro De La Demanda
08001418901420230127200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Magnolia Maria Guerrero	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230127200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Magnolia Maria Guerrero	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230128000	Ejecutivo Singular	Sparta Shoes S.A.S. Y Otro	Crivano Internacional S.A.S.	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230083600	Ejecutivo Singular	Sukot Roofing S.A.S.	Solar Tools S.A.S.	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

2d2c8a5c-60cb-4e9d-aa7b-ec90619b73de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 18 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230083600	Ejecutivo Singular	Sukot Roofing S.A.S.	Solar Tools S.A.S.	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230127800	Otros Procesos	Astrong Camilo Cano Avila	Jose Pedro Garcia Escobar	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230127800	Otros Procesos	Astrong Camilo Cano Avila	Jose Pedro Garcia Escobar	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230092400	Otros Procesos	Finsocial Sas	Cecilia Esther Altahona Mercado	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230092400	Otros Procesos	Finsocial Sas	Cecilia Esther Altahona Mercado	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230094400	Otros Procesos	Freddy Jose Bolivar Cuevas	Inversiones Alejandro Jimenez A.J S.A.S	05/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

2d2c8a5c-60cb-4e9d-aa7b-ec90619b73de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01274-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL
Demandado	FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ GARCIA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8067b3571e29a509d371765443d940678c791f190478f92f32d3f01af2db4**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01275-00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
Demandados	YESID CARABALI PESTANA y ELVIA ROSA PESTANA MONTENEGRO
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder de los demandados y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e5ea8a11cb98527195a5ffd9e09241958242962ef819ca58aef5f9f9460252**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo:	080014189014-2023-01277-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	SHERLY LIZ ORTIZ SUAREZ
Decisión:	Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, radica electrónicamente memorial de fecha 31 de enero del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf96e790d56ea88217be22b87f6af773816e66e53c3e370c16a210d2d34b7fb**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01278-00
Demandante	ASTRONG CANO AVILA
Demandado	PEDRO GARCIA ESCOBAR
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la ASTRONG CANO AVILA, identificada con C.C. 72.184.302 en contra de PEDRO GARCIA ESCOBAR, identificado con C.C 1.045.715.629, merced de un Letra de Cambio de fecha de creación 01 de enero de 2023 y vencimiento el 01 de octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de SIETE MILLONES MIL PESOS M/L (\$7.000.000).

B. INTERÉS CORRIENTE: A la tasa máxima permitida por la ley

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CLAUDIO SOLANO CANO, identificado con C.C. 8.725.505 y T.P. No. 80.228 del C.S.J., en su calidad endosatario judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077e717f6490b89bdd1e2daed1a7284a702de7644426882a63b7742d29604a0a**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01279-00
Demandante	PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS - COOPROEST
Demandado	JUANA MOLINA BAUTISTA DE CASTILLO y CARMEN MARTINEZ CARO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST, identificada con NIT. 900.067.107-2, representada acorde a los anexos, en contra de JUANA MOLINA BAUTISTA DE CASTILLO, identificado con C.C 22.304.495 y CARMEN MARTINEZ CARO, identificado con C.C 26.743.588, merced a los pagarés N° 682 de fecha de creación 10 de agosto de 2022 y vencimiento el 29 de abril de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$1.220.000).

B. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 30 de abril de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.302.412, T.P. 159.225 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c64e3bb00b11486edcd12f0dfee92b768c95f7dcf17a57d914a5b9dbf3f4dfb**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01280-00
Demandante	SPARTA SHOES S.A.S.
Demandado	CRIVANO INTERNACIONAL S.A.S.
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada.

Por otra parte, si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.)

Y por último se observa que no se encuentran aportados en la demanda los anexos relacionados en el escrito de la demanda y las pruebas documentales; situación que no se puede determinar a quien es atribuible, pero que se hacen necesarios ser aportados para el estudio nuevamente del examen de calificación.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. Debe indica donde se encuentra el titulo valor.
4. No se aportan los documentos relacionados en los numerales VI. Prueba Documental y VII. ANEXOS. (No se aportaron las Medidas Cautelares).

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1- Indica como obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.2- Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

1.3- Efectuar manifestación bajo la gravedad del juramento en torno a si tiene en su poder el titulo ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.

1.4- Aportar los documentos relacionados en la demanda:

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Factura de venta FE 1594 del 05/08/2022 por \$13.968.350,00
3. Estado de cuenta del cliente CRIVANO INTERNACIONAL S.A.S. emitido por el departamento de cartera de SPARTA SHOES S.A.S.
4. Certificado de existencia y representación legal de CRIVANO INTERNACIONAL S.A.S.
5. Certificado de existencia y representación legal de SPARTA SHOES S.A.S.

VII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

- Solicitud de medidas cautelares

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa08d041cbe9adf6a3288fd5cc8940f1f994c225d0ca19809fb8aeb486285d**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 080014189014-2023-00796-00

Demandante: Coopohogar Ltda.

Demandado: Yennis Esther Rada Hernández y Dinuris Mercedes Vidal Coronado

Asunto: Niega conformidad notificación y requiere cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales, en virtud de los cuales, aporta constancias de notificación a las **DEMANDADAS YENNIS ESTHER RADA HERNÁNDEZ Y DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO**, con base a las cuales informa haber practicado su notificación en debida forma de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; observando esta agencia judicial que, si bien es cierto que se encuentra acreditada la conformidad de la notificación efectuada a la demandada **YENNIS ESTHER RADA HERNÁNDEZ** mediante la notificación por medio de mensaje de datos ; no puede ser predicada la misma conclusión respecto a la demandada **DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO**, dado que, posterior a la práctica adecuada de la notificación personal contenida en la ley 2213 de 2022, se evidencia en la certificación aportada por parte de la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA** el mensaje “**ESPERANDO RESPUESTA DEL SERVIDOR DEL DESTINATARIO**” así mismo, el mensaje “**FAIL**” lo que genera una duda razonable de que se haya efectuado la notificación tal como se puede constatar en las imágenes anexas a continuación:

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
DiNurisvidal2018@gmail.com	2023-11-14 09:26:39	Esperando respuesta del servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Anexo fotocopia del auto admisorio que se notifica y de la demanda, Los anexos se encuentran adjuntos de igual modo a este documento	2023-11-14 09:27:23	
*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana v se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de		
Archivos adjuntos		
NOTI E DINURIS VIDAL.pdf		
Servidor que recibe	alt4.gmail-smtp-in.l.google.com	
Ip de destino	142.250.153.26	
Estado actual	Esperando respuesta del servidor del destinatario	
Transport	fail	
Enviado desde	esmlogistica.com	
Fecha de leído		
Detalles		
retry time not reached		



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Por lo anterior se puede estimar que el mensaje datos no ha sido enviado satisfactoriamente y que por lo tanto no ha sido recibido por parte del destinatario.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada **YENNIS ESTHER RADA HERNÁNDEZ**, de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

SEGUNDO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la demandada **DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO**, en observancia de la exigencia legal contenida la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

TERCERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

Mónica Mozo Cueto

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be83e74e7e02e307e7fa1e56a95305eabbc08ff87e2cd815d06dc3b0cac145d3**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-00836-00
Demandante	SUKOT ROOFING S.A.S.
Demandado	SOLAR TOOLS S.A.S.
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad SUKOT ROOFING S.A.S., identificada con NIT. 901.178.069-0, representadas acorde con los anexos; contra la sociedad SOLAR TOOLS S.A.S., identificada con NIT. 900.875.908-1, representada acorde con los anexos; a merced de las Facturas electrónicas N° SUK-109, con fechas de creación 12/07/2021 y fechas de vencimiento 11/08/2021; SUK-132, con fechas de creación 2/09/2021 y fechas de vencimiento 2/10/2021; SUK-157, con fechas de creación 18/11/2021 y fechas de vencimiento 18/12/2021; SUK-200, con fechas de creación 26/01/2022 y fechas de vencimiento 25/02/2022; SUK-279, con fechas de creación 24/06/2022 y fechas de vencimiento 24/07/2022 y SUK-306, con fechas de creación 26/08/2022 y fechas de vencimiento 25/09/2022, por las siguientes sumas y conceptos:

-. Factura electrónica N° SUK-109

A. CAPITAL ADEUDADO: La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$1.912.744,27) M/L.

B. INTERESES MORATORIOS: La suma **UN MILLO QUINIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$1.514.326) M/L, liquidada desde el 12 de agosto de 2021 hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

-. Factura electrónica N° SUK-132

A. CAPITAL ADEUDADO: La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$2.257.134) M/L.

B. INTERESES MORATORIOS: La **SUMA UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS** (\$1.706.069) M/L, liquidada desde el 03 de octubre de 2021 hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Factura electrónica N° SUK-157

A. CAPITAL ADEUDADO: La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$2.257.134) M/L.

B. INTERESES MORATORIOS: La suma UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.582.844) M/L, liquidada desde el 19 de diciembre de 2021 hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

-. Factura electrónica N° SUK-200

A. CAPITAL ADEUDADO: La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$6.372.450) M/L.

B. INTERESES MORATORIOS: La suma CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.136.630) M/L, liquidada desde el 25 de febrero de 2022 hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

-. Factura electrónica N° SUK-279

A. CAPITAL ADEUDADO: La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (\$2.843.258) M/L.

B. INTERESES MORATORIOS: La suma UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.505.291) M/L, liquidada desde el 26 de julio de 2022 hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

-. Factura electrónica N° SUK-306

A. CAPITAL ADEUDADO: La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** (\$6.935.838) M/L.

B. INTERESES MORATORIOS: La suma TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$3.266.615) M/L, liquidada desde el 26 de septiembre de 2022 hasta que se cancele totalmente la obligación, a la tasa máxima moratoria establecida por la superintendencia financiera y de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P. No. 380.866 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171004de4539948d41d83bc73c2dddf4e51b1e5c0fa343efafbcdb1b53da18

Documento generado en 05/02/2024 08:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230089400

Demandante(s): Edilberto Jacob Martinez Ochoa

Demandado(s): Oscar Antonio Naranjo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA** identificada con C.C. 7.444.924, en contra del demandado **OSCAR ANTONIO NARANJO** identificado con **C.C. 72.160.396**, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 002 con fecha de creación el 09 de enero de 2022 y fecha de vencimiento el 09 de enero de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000) M/L correspondiente al capital causado desde el mes de enero de 2022 hasta enero de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa corriente del artículo 884 del C. de Co., desde el 09 de enero de 2022 hasta el 09 de enero de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 10 de enero de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado **EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad317abd352cc4c668ed5e7e6fa86b6f72dda4429a66a1918551a49cd5cadd**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230090400

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva de Créditos y Servicios PAS

Demandado(s): Eudaldo Cesar Berdugo Gutierrez

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS PAS** identificada con NIT 7901.707.391, en contra del demandado **EUDALDO CESAR BERDUGO GUTIERREZ** identificado con **C.C. 72.192.323**, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. 012 con fecha de creación el 01 de agosto de 2022 y fecha de vencimiento el 30 de junio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.800.000) M/L correspondiente al capital causado desde el mes de agosto de 2022 hasta junio de 2023.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de julio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JEFERSON MANUEL JIMÉNEZ ESLAIT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ec5a0381db61081ce74b527cddb84f18af12e527606ddb0b90a3de21835d7**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230090600

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Coocredito

Demandado(s): Francia Mercado de Herrera y Julio Silvera Mazco

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO** identificada con NIT 802.022.275-2, en contra de los demandados **FRANCIA MERCADO DE HERRERA Y JULIO SILVERA MAZO** identificados con **C.C. 22.631.453** y **C.C. 7.461.228** respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha de creación el 12 de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de TRES MILLONES COHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$3.875.000) M/L correspondiente al capital causado desde el mes de diciembre de 2019 hasta febrero de 2023.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de marzo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e963bea5f654eb046f9a16c50e74151e1046a7c84ec4af895375257367494d3**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230092400

Demandante(s): Finsocial S.A.S.

Demandado(s): Cecilia Ester Altahona Mercado

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **FINSOCIAL S.A.** identificada con NIT 900.516.574-6, en contra del demandado **CECILIA ESTER ALTAHONA MERCADO identificado con C.C. 36.452.140**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 120884 con fecha de creación el 30 de noviembre de 2020 y vencimiento el 07 de julio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.700.551) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de noviembre de 2020 hasta julio de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$891.395) por concepto de interés corriente causado desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 07 de julio de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 08 de julio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JUAN PABLO TORRES AGUILERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON AANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9fb728a8effac5124ea006b88b6aa65798fda46fb24cc855ac02a93dfc4dd8**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230093100

Demandante(s): Finsocial S.A.S.

Demandado(s): Manuela Beatriz Simanca Crespo

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **FINSOCIAL S.A.** identificada con NIT 900.516.574-6, en contra del demandado **MANUELA BEATRIZ SIMANCA CRESPO identificado con C.C. 1.121.554.624**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 123846 con fecha de creación el 30 de diciembre de 2020 y vencimiento el 06 de julio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.474.942) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de diciembre de 2020 hasta julio de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de CUATROCIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$421.942) por concepto de interés corriente causado desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 06 de julio de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JUAN PABLO TORRES AGUILERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85252ec75e5ff2455a4a303623148d67367e0e51201d4869bff0fd09324011d9**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230093700

Decisión: Rechaza demanda por subsanación extemporánea

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 14 de diciembre del 2023, notificado por estado del 15 de diciembre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante presenta escrito de subsanación de manera extemporánea el día 15 de Enero del 2024 a las 15:44, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d955b1fee23f8b6218822e7a2ec46a9b7a8509f5478deb2801cfdfff4d0950**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230094000

Demandante(s): Finsocial S.A.S.

Demandado(s): Brenda López Hernández

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **FINSOCIAL S.A.** identificada con NIT 900.516.574-6, en contra de la demandada **BRENDA LÓPEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. 1.003.466.667**, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 121085 con fecha de creación el 19 de enero de 2021 y vencimiento el 06 de julio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.474.942) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de enero de 2021 hasta julio de 2023.
- B. INTERES CORRIENTE:** la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$410.805) M/L por concepto de interés corriente causado desde el 25 de enero de 2021 hasta el 06 de julio de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 07 de julio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JUAN PABLO TORRES AGUILERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5286759d16480f1c9794b704aee7855e335a79e62e821b76b6cfd5a6d60979a1**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230094100

Demandante(s): Credipress S.A.S.

Demandado(s): Diego Alexander Tamayo Ospina

Decisión: Rechazo por no subsanación

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887874e264a16002540ffb6eeb7d948158864d448112f9504b9586bf980f152**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230094300

Decisión: Rechaza demanda por subsanación extemporánea

CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 90 del CGP, por auto de fecha 14 de diciembre del 2023, notificado por estado del 15 de diciembre del 2023, se inadmitió el libelo en puntos específicos, so pena de rechazo, frente a lo cual, la parte ejecutante presenta escrito de subsanación de manera extemporánea el día 15 de Enero del 2024 a las 14:28, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bda5dec5f9dadeab45bab90e503cee8f368a78998c4ddbd285857cc0070e96**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Verbal: 08001418901420230094400

Demandante(s): Freddy Jose Bolivar Cuevas

Demandado(s): Inversiones Alejandro Jimenez AJ S.A.S.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación allegado dentro del término legal, observa el juzgado que fueron subsanados los aspectos señalados en auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil promovida por el señor FREDDY JOSE BOLÍVAR CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.271, quien actúa a través de apoderado judicial; contra INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S. identificado con NIT No. 900.778.582-9.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida contemplada en el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado ABRAHAM DE JESUS DÍAZ ARCIA, identificado con C.C. No. 1.048.281.399 y T.P. No. 411829 quien actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ada875312e160d6b2a151a38007c4fd7414a310ddef275cfb0013b005d435**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Declarativo: 08001418901420230106600

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Estando en oportunidad, procede el Despacho a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes; observando lo siguiente:

1. Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.)
2. Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
3. "En el numeral segundo del acápite de las pretensiones el demandante indica:

“SEGUNDO. - Los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de vencimiento hasta cuando se cancele el total de la obligación.”

Se conmina a establecer en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta del inicio de los intereses moratorios, lo anterior de conformidad con lo establecido en el (art. 82.4, C.G.P.)

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Efectuar el juramento estimatorio en armonía con lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
- 1.3. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d5f98d27edc2b5e5e64ecd2bb6cf9002581ca9e000b4901fa88995e3f7e99b

Documento generado en 05/02/2024 07:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01272-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados	MAGNOLIA MARIA GUERRERO, LUIS MANUEL SERENO CAÑA y MARIANA DEL CARMEN VERGARA GUERRERO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 820 de 2003, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago respecto a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por el extremo pasivo.

Asimismo, la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ \$1.155.610 por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar por parte del demandado, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023

Al respecto, la Ley 820 de 2003, art. 14, disciplina: Exigibilidad. “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con la NIT. 860.002.180-7, representada acorde a los anexos, contra la señora MAGNOLIA MARIA GUERRERO, identificada con C.C. 32.668.242, LUIS MANUEL SERENO CAÑA, identificado con C.C. 72.333.326 y MARIANA DEL CARMEN VERGARA GUERRERO, identificada con C.C. 22.734.469; merced a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de febrero de 2020 entre el actor y el extremo pasivo, relacionado con el inmueble situado en la Calle 36 No. 41 - 95 local 26; y por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar por parte del demandado, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. Cánones de arrendamiento: La suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L** (\$4.371.086), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, de la siguiente manera:

-. Saldo canon de 01/09/2023 a 30/09/2023 por la suma de (\$1.726.513).

-. Canon de 01/10/2023 a 31/10/2023 por la suma de (\$2.644.573).

B. Cuotas de Administración: La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** (\$1.155.610), por concepto de cuotas de administración dejados de cancelar, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023, a razón de \$577.805 mensuales, cada uno



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798 y Tarjeta Profesional, No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7f34bbac6b8acd48178b7e896f35166d8b579de88ee3ea3364a319ef4f18e**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01273-00
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandados	PEDRO JUNIOR CANTILLO DEL PORTILLO y PEDRO MANUEL CANTILLO PEDRAZA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 06-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7647200706e5e3fcd906c9ed62f66ff9cf428f8dd6c3a37021aab5577c65a0d2**

Documento generado en 05/02/2024 07:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>